

### GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 7

722

-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

3 0 DIC, 2021

### **VISTOS:**

La Cédula de Notificación Judicial Nº 28390-2021-JR-LA con fecha de recepción del 13 de diciembre del 2021, la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 29 de diciembre del 2020, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de agosto del 2021 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 05 de noviembre de 2021, del Expediente Judicial N° 00836-2019-0-0301-JR-CI-02, en materia de NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA sobre el pago del incremento de la remuneración del 10% por contribución al FONAVI, seguido por DANIEL MEZARES GUZMAN, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, y; de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial Nº 00836-2019-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por DANIEL MEZARES GUZMAN, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución Nº 06 sentencia judicial de fecha 29 de diciembre del 2020, la cual FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veintiséis a treinta y uno, interpuesta por DANIEL MEZARES GUZMAN en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 361-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales (...)";



TO SESSION OF TOWN

CONAL PROPERTY OF THE PROPERTY

Que, con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de agosto del 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "(...) **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte (...)";

Que, con Resolución Nº 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 05 de noviembre del 2021, del Juzgado de Trabajo, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: "(...)REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista, es decir; cumpla con emitir nuevo acto administrativo disponiendo que al demandante se le reconozca el reintegro solicitado; es decir, el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual, afecto al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados los que debe ser calculados conforme al artículo 2 de la ley antes precisado, más el pago de los interés legales (...)";





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 361-2019-GR-APURIMAC/GR. de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve;

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 361-2019-GR-APURIMAC/GR. de fecha veintiuno de junio del dos mil diecinueve, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3º de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejo a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley Nº 25981, corresponde a la actora acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley Nº 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento de la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 29 de diciembre del 2020, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de agosto del 2021 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 05 de noviembre de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal Nº 849-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de diciembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDENTE**: emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### SE RESUELVE:

SOBERNO PARTIES OF THE PROPERTY OF THE PROPERT









## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 29 de diciembre del 2020, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de agosto del 2021 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 05 de noviembre de 2021, del Expediente Judicial № 00836-2019-0-0301-JR-CI-02, incoado por DANIEL MEZARES GUZMAN sobre el pago del incremento de la remuneración del 10% por contribución al FONAVI, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por DANIEL MEZARES GUZMAN en contra de Resolución Directoral Regional N° 0699-2019-DREA de fecha diez de mayo del dos mil diecinueve, en consecuencia RECONOCER el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda), incremento que debe percibir en sus pensiones; más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legal. Para cuyo efecto AUTORÍCESE a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con las acciones administrativas correspondiente para este fin en estricto cumplimiento al mandato judicial.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Secretaría General de la Entidad, la NOTIFICACIÓN, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

<u>ARTICULO CUARTO</u>. – **REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMMNIQUESE Y CÚMPLASE

GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

LARCÓN CAMACHO.

QREGIDNAL PROPERTY OF THE PROP

EAC/GG. MPG/DRAJ KGAPA/Abog.si



